

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	123
Radicado	05 368 31 84 001 2023 0052 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	LUZ DARY PALACIO HERRERA
Demandado	ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
2. Aclarar el hecho sexto de la demanda, pues previo a hacer el relato de algunos hechos indica “Desde que están separados, a partir de diciembre 02 de 2023.”, fecha que no ha acaecido.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores LUZ DARY PALACIO HERRERA y ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Suprimir la pretensión consecencial PRIMERA, por cuanto ella no tiene el carácter de tal, sino más bien de una medida provisional, debiendo tenerse en cuenta que sobre las pretensiones habrá de resolverse en la sentencia y no antes. Luego, de pretender tal solicitud como medida provisional, la misma deberá ser ubicada correctamente en el libelo.
5. Señalar la dirección física donde la apoderada recibirá notificaciones personales, pues manifiesta que sus datos obran en el pie de página, no obstante, allí no reposa tal información.
6. Adecuar la medida cautelar solicitada en el literal A) del escrito de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE”, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP. Igualmente, deberá aclarar las medidas cautelares solicitadas en los literales B) y C) del mencionado escrito, indicando si lo que pretende es la cautela sobre los derechos que por razón de mejoras o de cosechas tiene

el señor ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 593 del CGP.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUZ DARY PALACIO HERRERA, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en contra del señor ANTONIO MARÍA PULGARÍN VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, con T.P. número 127.377 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c436985eb047402c0831af519236e630658502d2ee2ad4dbb5db7e1715d3e**

Documento generado en 01/06/2023 11:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**